



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/15/04299.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 23 de noviembre del 2015, el C. Indalecio Fausto Sanchez Castellanos (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que se solicitó lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito la relación (especificando mes, año y monto recibido) de todos y cada uno de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RePAP) y/o Recibos de Honorarios Asimilables a Salarios (RHAS) de los años 2008 a la fecha de la presente y expedidos a mi favor por parte del Partido del Trabajo”

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF).** El día 30 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/24959/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
(...) de la búsqueda en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, (ejercicios 2008 al 2014) únicamente se localizó un monto erogado por el Partido del Trabajo al C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, por la cantidad de \$8,500.00, reflejado en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondiente al ejercicio 2010, mismo que solicito le sea entregado al solicitante, en medio magnético. De igual manera, hacemos de su conocimiento que la información contiene los siguientes datos personales:	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Datos que contiene el documento</th> <th>Fundamento aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td rowspan="14"> <p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.”</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p> </td> </tr> <tr> <td></td> </tr> <tr> <td>X</td> </tr> <tr> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable		<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.”</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>		X												
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable																		
	<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.”</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>																		
X																			
<p>(...)</p> <p>Ahora bien, por los demás ejercicios solicitados, así como la información solicitada referente a Recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, no se encontró información alguna, sin embargo, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base</p>		Inexistente																	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de esta Unidad se encuentra en término del Reglamento citado.	
Asimismo, haga saber al interesado que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es inexistente en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.	Inexistente
En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Turno al (OR).** El día 04 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido del Trabajo (**PT**) a través de correo electrónico, a efecto de darles trámite.
5. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
6. **Convocatoria del CI.** El 08 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 1ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
7. **Respuesta del PP (PT).** El día 11 de enero de 2016 (nueve días fuera del plazo establecido), el **PT** dio respuesta a través correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

Respuesta del PT	Tipo de información
<p>“Con el propósito de brindar atención a la solicitud de información radicada con el número de folio UE/15/04299, suscrita por el C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, en el siguiente tenor:</p> <p>(...)</p> <p>Al respecto, le informamos al peticionario que una vez que se ha realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos contables de este Instituto Político Nacional, se han ubicado copias de comprobantes de recibos realizados a su persona, de los años 2011, 2012 y 2015; ...”</p>	<p>Se desprende confidencialidad</p>
<p>(...) por lo que respecta a los años 2010, 2013, 2014, dado que no se ha ubicado comprobante alguno, en términos del artículo 25 párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.</p> <p>No omitimos comentarle que la información no se encuentra desagregada con la especificidad solicitada, aunado a que no estamos obligados a tener o generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, conforme al CRITERIO/009-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.</p> <p>“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.</p> <p>Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.</p>	



INE-CI013/2016

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR y el PT en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la **UTF y el PT** cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información Pública.

El PT al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que por lo que respecta a los años 2010, 2013, 2014, no se ha ubicado comprobante alguno expedido a favor del suscrito por parte del Partido del Trabajo.

En tal virtud, resulta importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.



INE-CI013/2016

IV. Pronunciamiento de fondo. A. Información confidencial.

Ahora bien, este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por el OR (UTF) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF comunicó que en relación a los ejercicios 2008 al 2014 únicamente se localizó un monto erogado por el Partido del Trabajo al C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, por la cantidad de \$8,500.00, reflejado en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al ejercicio **2010**.

Dicha información contiene datos personales tales como:

- Clave de elector



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

El **PT** al dar respuesta pone a disposición del solicitante los comprobantes de los comprobantes de recibos realizados a su persona, de los años 2011, 2012 y 2015; sin embargo no realiza la clasificación pertinente, lo cual derivará del requerimiento que se analizara en el apartado correspondiente.

De la información se desprende que contiene datos personales tales como:

- Número de cuenta
- Domicilio particular
- Clave de elector
- Firma del funcionario autorizado del área
- Firma de quien recibe el pago

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad del dato señalado como confidencial.

El criterio en comento se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

(CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(Criterio aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del 05 de octubre de 2015).

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a la clave de elector y número de cuenta, dato contenido en la información puesta a disposición por el OR.

Cabe señalar que, es necesario analizar los datos que corresponden a domicilio particular clave de elector y firmas, señalados por el **PT como confidenciales**; toda vez que, si bien el primer y segundo dato se señalan en el criterio, el mismo corresponde a información del solicitante; y del tercer dato, no se encuentra en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

dicho criterio.

De la revisión hecha a la información señalada por el PP (PT); se desprende lo siguiente:

- Los datos que fueron testados, son los siguientes: Domicilio particular, clave de elector, firma del funcionario autorizado del área del partido político y firma de quien recibe el pago.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

No obstante, este CI advierte que los datos testados relativos al domicilio, clave de elector y la firma de quien recibe el pago, corresponden al titular de la información, por lo que deben ser entregados al solicitante de manera personal.

Asimismo, la firma del funcionario autorizado del área del partido político que fue cubierta en la documentación de referencia, tampoco debe ser testada, toda vez que se trata de un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo anterior se refuerza por analogía con lo establecido en el Criterio 10/10 emitido por el pleno del entonces IFAI, ahora INAI, mismo que a la letra señala:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal



INE-CI013/2016

Adicionalmente, es preciso señalar que si bien la naturaleza del firma del funcionario autorizado del área del partido político, no es la de servidor público en estricto sentido, lo cierto es que los documentos que estos suscriben en su calidad de funcionarios partidistas, que sirven como sustento para validar que efectivamente cumplieron las funciones que les fueron atribuidas, en consecuencia, la firma adquiere carácter público, por tanto, resulta procedente desclasificarla en los documentos vinculados a sus funciones.

Por lo anterior, este CI **revoca** la clasificación de confidencialidad de la información relativa al domicilio particular, clave de elector, firma del funcionario autorizado del área del partido político y firma de quien recibe el pago que fueron testadas.

De lo anterior, se estima pertinente **requerir** al **PT**, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la documentación sin testar el domicilio y las firmas, a efecto de hacer la entrega al solicitante, dentro de los plazos reglamentarios.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la información que le será requerida al **PT**, testando únicamente los aprobados por el criterio en términos del considerando correspondiente.

Ahora bien, de la información proporcionada por al **UTF**, se advierte que en caso de que la clave de elector corresponda al solicitante, dicho dato no deberá ser testado ya que el solicitante es el titular de la información y por lo tanto puede acceder a ella; sin embargo, la entrega de la información debe darse de manera personal.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información descrita en el anterior y en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información Pública	<ul style="list-style-type: none">• UTF: control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas para actividades ordinarias, correspondiente al ejercicio 2010.• PT comprobantes de los comprobantes de recibos realizados a su persona, de los años 2011, 2012 y 2015.
----------------------------	--



INE-CI013/2016

Tipo de información	Medios electrónicos o mensajería según sea el caso.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es a través del sistema INFOMEX-INE.

B. Información inexistente.

La **UTF** al emitir respuesta señaló que es inexistente la información siguiente:

Respecto a los ejercicios 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como la información solicitada referente a Recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, no se encontró información alguna, sin embargo, destaco que los trabajos de auditoría que realiza la **UTF** se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son inspeccionados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de la **UTF** se encuentra en término del Reglamento citado.

Asimismo la **UTF** indicó que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es inexistente en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del **OR**, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del **OR**, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del **CI** que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INE-CI013/2016

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

- 2) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema citado en la presente resolución.

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

- De la respuesta proporcionada por la UTF, en la parte considerativa a la información solicitada referente a recibos de honorarios asimilables a salarios de los ejercicios 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, se desprende que después de la búsqueda realizada dentro de sus archivos no se encontró



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

información alguna por lo que para dicha unidad resulta inexistente, aunando a ello que los trabajos de auditoría que realiza la **UTF** se basan **en pruebas selectivas** de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son inspeccionados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de la UTF se encuentra en término del Reglamento citado.

Asimismo de la respuesta de la **UTF** respecto relación (especificando mes, año y monto recibido) de todos y cada uno de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RePAP) y/o Recibos de Honorarios Asimilables a Salarios (RHAS) del ejercicio 2015, se desprende que es inexistente para la citada Unidad Técnica, en razón de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, los informes anuales serán presentados por los partidos políticos ante **UTF** a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016y como dicha información solicitada se encuentra dentro de éste informe resulta inexistente por estar en trámite de elaboración.

Por lo que resulta evidente que respecto del año 2015, la información requerida resulta **inexistente**, toda vez que dicho OR tiene conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe pertinente, razón por la que lo correspondiente al año que se encuentra transcurriendo, no obra en los archivos de dicha Unidad.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

Confirmar la declaratoria de inexistencia de parte de la información, formulada por la UTF.



INE-CI013/2016

V. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI, que el PT otorgó la atención a la solicitud en comento, excesivamente fuera del plazo establecido por el Reglamento, para remitir su respuesta.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que una de las obligaciones de los partidos políticos es recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, tal como lo establece el artículo 70 del Reglamento.

Artículo 70.

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

(...)

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;

VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;

VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;

IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;

XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;

(...)

Por lo anterior, se **exhorta** al PT para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente de no ser así, se dará vista al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), por incumplimiento en materia de transparencia.



INE-CI013/2016

Asimismo, para este CI no pasa inadvertido que el PT al remitir su respuesta no realizó la clasificación de manera expresa, por lo que se **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, clasifique debidamente la información fundando y motivando debidamente la determinación.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI013/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40, 42 y 70 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública**, en los términos señalados en el considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y el PT, en los términos señalados en el considerando **IV** inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información que le será requerida al PT, testando únicamente los aprobados por el criterio en los términos señalados en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere a la UTF y al PT**, para que en un plazo no mayor a **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue la versión pública aprobada, a efecto de hacer la entrega al solicitante, dentro de los plazos reglamentarios; en términos de lo señalado en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma la inexistencia** realizada por la UTF, en los términos señalados en el considerando **IV** inciso **B** de la presente resolución.

Séptimo. Se **exhorta al PT** para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente de no ser así, se dará vista al OGTAI, por incumplimiento en materia de transparencia.



INE-CI013/2016

Octavo. Se **exhorta** al **PT** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, clasifique debidamente la información fundando y motivando debidamente la determinación.

Noveno. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Notifíquese Al OR y al (PP) (**UTF y PT**) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (INFOMEX-INE) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona

Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información